
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Bianca Nathalie Inoa Liranzo.

Abogado: Lic. Gerald Medina Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Liranzo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-176336-0, domiciliada y residente en la calle 12 de julio, núm. 4, edificio Las Mariposas IX, apartamento 3-B, Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil; contra la resolución núm. 0421-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gerald Medina Díaz, defensor público, en representación de la recurrente Bianca Nathalie Inoa Liranzo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Manzano R., actuando en representación de la recurrente Bianca Nathalie Inoa Liranzo, depositado el 19 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1036-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de junio de 2018, no siendo posible hasta el 30 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del imputado Anthony de Luca, por presunta violación a los artículos 309, numerales 1, 2 y 3, literal e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bianca Nathalie Inoa Liranzo;

que el 18 de julio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2017-SSOL-00232, mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la acción promovida por la señora Bianca Nathalie Inoa Liranzo, contra Anthony de Luca;

que el 20 julio de 2017, la indicada decisión fue recurrida en oposición fuera de audiencia por la querellante Bianca Nathalie Inoa Liranzo;

que el 25 de julio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 061-2017-SSOL-00235, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de oposición fuera de audiencia en lo relativo a la querrela de fecha diecinueve (19) del mes de julio del años dos mil diecisiete (2017), depositado ante la secretaria de este tribunal, en fecha veinte (20) del indicado mes y año, interpuesto por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatán José Ravelo González, representantes legales de la víctima Bianca Nathalie Inoa Lizardo en contra de la resolución núm. 061-2017-SSOL-00232 de fecha dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de resolución de solicitud de desistimiento tácito de la acción, emitida por este tribunal, en cuanto al desistimiento de la querrela, por no haber sido hecha de acuerdo a la ley, ya que esta no es la vía recursiva para incoar dicha acción; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia en lo relativo a la actoría civil de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), depositado ante la secretaria de este tribunal, en fecha veinte (20) del indicado mes y año, interpuesto por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatán José Ravelo González, representantes legales de la víctima Bianca Nathalie Inoa Lizardo en contra de la resolución núm. 061-2017-SSOL-00232 de fecha dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de resolución de solicitud de desistimiento tácito de la acción, emitida por este tribunal, en cuanto al desistimiento de la actoría civil, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente, el recurso de oposición fuera de audiencia, incoado por la víctima Bianca Nathalie Inoa Lizardo a través de sus representantes legales Licdos. María Cristina Grullón y Jonatán José Ravelo González y en consecuencia: a) Modifica la decisión objetada (resolución núm. 061-2017-SSOL-00232 de fecha dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de desistimiento tácito de la acción), por lo que: a) mantiene el desistimiento tácito de la querrela; b) Restaura la calidad de actor civil promovida por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo en contra de la parte imputada el ciudadano Anthony de Luca al que se le atribuye la supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículos 309, numerales 1, 2 y 3, literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, por las razones antes señaladas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar el presente auto a las partes del presente proceso, para los fines correspondientes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Lizardo, intervino la decisión núm. 0421-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación incoado en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a través de los Licdos. María Cristina Grullón Lara, Jonathan J. Ravelo González y Francisco Ant. Manzano Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, víctima; en contra de la Resolución núm. 061-2017-SSOL-00235 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Anthony de Luca Castillo, imputado; b) Bianca Nathalie Inoa Lizardo, víctima; c) Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Francisco Ant. Manzano Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la víctima; d) Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Arístides Trejo, Rey A. Fernández Liranzo, abogados de la defensa; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente Bianca Nathalie Inoa Lizardo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de de las normas jurídicas: error en la determinación de los hechos y desnaturalización de los mismos. La Corte erradamente asumió que el recurso de apelación era inadmisibles porque no se trata de un recurso relacionado al desistimiento per se, sino frente a un supuesto recurso de oposición, descartando risiblemente la existencia del desistimiento que concierne, por demás sin obedecer a los procedimientos legales vigentes porque en ella ya descansa una supuesta modificación, obviando que la misma mantuvo el desistimiento tácito de la querrela respecto a la calidad de la víctima como querellante en apego a consideraciones infundadas y no conforme al derecho. Al considerar esta Corte que el recurso de apelación de que se trata no cuestiona el desistimiento es totalmente improcedente toda vez que no es controvertido la existencia de la supuesta acción desistida, contrario al proceso ya que la víctima nunca cometió falta alguna atribuible ni a ella ni mucho menos a sus representantes legales, omitiéndose así principios y facultades procesales a favor de la víctima para que esta pudiese haber justificado la incomparecencia en el tiempo dispuesto, como lo expresa la norma, incurre en desnaturalización de la acción recursiva debido a que esta busca la restauración de la calidad de querellante de la víctima de la cual fue despojada. El Tribunal Constitucional Dominicano ha dispuesto en ocasión a un proceso de esta misma naturaleza consideró que debió concedérsele a la víctima en calidad de actor civil un plazo de 48 horas para justificar su incomparecencia a la referida audiencia, como dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal, cosa esta que no sucedió en la especie por el tribunal a quo, por lo que dicha resolución fue recurrida y esta Corte inobservó limitándose a esgrimir que el recurso de apelación no busca la revocabilidad de la decisión distorsionando la propia naturaleza de la vía recursiva, sin hacer pues un examen de la cuestión afectada de violación constitucionales; Segundo Medio: Violación al principio de tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. En virtud de la tutela judicial efectiva, necesariamente los jueces deben procurar la efectividad de sus sentencias y que sus decisiones puedan tener los efectos necesarios para la resolución del conflicto entre las partes, garantizando así sus derechos e intereses legítimos. Es por ello que en el caso de la especie ha ocurrido una vulneración a este principio toda vez que la Corte a qua despoja con su ratificación la calidad de querellante a la víctima pese bajo argumento totalmente infundados; Tercer Medio: De la falta de motivación de la sentencia. La Corte a qua no hizo un detalle apreciable de los motivos que lo llevaron a asumir su decisión, toda vez que en ellos ni se recogen ni se contestan a lo que respecta a la hoy recurrente porque no dice si los mismos pueden ser acogidos o al menos considerados con el fin perseguido al efecto. A que en sustento de lo anterior la sentencia de que trata viola a todas luces al principio de motivación de las decisiones judiciales, que debe ser observado en toda instancia del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a referirnos a los argumentos expuestos por la recurrente Bianca Nathalie Inoa Lizardo, como fundamento de su recurso de casación, esta Sala considera procedente establecer que a pesar de tratarse de una decisión que de acuerdo a la normativa procesal penal no es susceptible de ser recurrida en casación, estimamos pertinente su examen al advertir una desnaturalización de la acción recursiva incoada por ante la Corte a qua y así lo indica la reclamante en su instancia recursiva, siendo esta la razón que dio lugar a su admisión a los fines de ponderar sus fundamentos, conforme indicaremos en los considerandos subsiguientes;

Considerando, que de acuerdo a las especificaciones descritas en el considerando que antecede y en virtud de la decisión que adoptaremos, sólo nos vamos a referir a lo planteado por la recurrente Bianca Nathalie Inoa Lizardo en su primer medio casacional, donde establece, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte erradamente asumió que el recurso de apelación era inadmisibles porque no estaba relacionado al desistimiento per se, sino de un recurso de oposición, obviando que se mantuvo el desistimiento tácito de la víctima respecto a su calidad de querellante. Al considerar la Corte que el recurso de apelación no cuestiona el desistimiento es improcedente, ya que no es controvertido la existencia de la supuesta acción desistida, contrario al proceso, ya que la víctima nunca cometió falta alguna que le fuera atribuible, incurriendo la Corte en desnaturalización de la acción recursiva debida a que esta buscaba la restitución de la calidad de querellante de la cual fue despojada la víctima”;

Considerando, que los jueces de la Corte a qua fundamentaron su decisión de declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estuvieron apoderados en lo siguiente:

“12. Esta Sala de segundo grado entiende que al haber sido acogido parcialmente el recurso de oposición fuera de audiencia, contra la resolución núm. 061-2017-SSOL-00232 d/f 18/07/2017 contentiva de desistimiento tácito per se, sino más bien contra la decisión que declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia y en cuanto al fondo restauró la calidad de actoría civil promovida por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, contra el señor Anthony de Luca. 13. En orden de lo anterior la Corte de Apelación está limitada a conocer de los recursos contra las sentencias, la que obligatoriamente implica pronunciamiento de absolucón o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de instrucción que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencia dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto en el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 14. En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, por cuanto, la acción recursiva es inadmisibile.”; (páginas 10 y 11 de la decisión recurrida);

Considerando, que de sus justificaciones, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, se evidencia que ciertamente la decisión emitida por la Juez de la Instrucción fue producto del recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, a través del cual justificó su incomparecencia a la audiencia preliminar, así como de sus representantes legales, a la cual habían quedado debidamente convocados, decisión que en principio no es susceptible de ser impugnada con la presentación del recurso de apelación; sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por la juez del tribunal instructor, mantuvo el desistimiento tácito que había pronunciado contra la citada señora, en su calidad de querellante, sólo restituyéndole su calidad de actora civil; de manera que en cuanto a lo primero se trataba de una decisión que la excluía de manera definitiva del proceso en la indicada calidad y por tanto debía ser ponderada por la alzada, y no decidir como lo hizo, de declararlo inadmisibile, bajo el entendido de que, al tratarse de una decisión que resolvió un recurso de oposición, no era susceptible de ser impugnada por esa vía recursiva;

Considerando, que, en virtud de las indicadas comprobaciones, se verifica que la recurrente lleva razón en su reclamo, ya que los jueces de la alzada al decidir como se describe desnaturalizaron la acción recursiva que había presentado; razones por las que procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envío decidir directamente al respecto;

Considerando, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que la recurrente Bianca Nathalie Inoa Lizardo justificó de manera suficiente su incomparecencia por ante el Juzgado de la Instrucción, así como de sus representantes legales, aportando pruebas en las que sustentó dichas razones; documentación que fue correctamente ponderada por la Juez, así como la comprobación de la participación activa que ha exhibido en el proceso penal iniciado contra Anthony de Luca, lo que sirvió de sustento para decidir restablecer su condición de actora civil; sin embargo, erró al realizar la segregación de su análisis, primero, en su condición de querellante, y en segundo lugar, en su condición de actora civil, a los fines de establecer cuál era la acción recursiva que correspondía interponer, ya que al tratarse de una parte que ostenta la triple calidad, es decir, víctima, querellante y constituida en actor civil, bastaba con que en alguna de ellas la normativa procesal estableciera el recurso de oposición para presentar las causas que le imposibilitaron comparecer a la audiencia que había sido convocada, conforme lo indica el artículo 124;

Considerando, que por tales razones y en virtud de las comprobaciones realizadas por la Juez de la Instrucción, procede decidir como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, restableciendo las calidades de víctima, querellante y actora civil de la señora Bianca Nathalie Inoa Liranzo, a los fines de que continúe con su intervención en el discurrir del presente proceso en las indicadas calidades, sobre todo cuando pudo demostrar que su incomparecencia estuvo justificada en razones valederas y comprobables.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Liranzo, contra la resolución núm. 0421-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, por vía de supresión y sin envío restablece las condiciones de víctima, querellante y actora civil de la recurrente Bianca Nathalie Inoa Liranzo en contra del imputado Anthony de Luca, por supuesta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal e del Código Penal Dominicano;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que continúe con el conocimiento de la audiencia preliminar respecto de la acusación pública presentada contra el imputado Anthony de Luca;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici